Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión **05683/INFOEM/IP/RR/2024, 05709/INFOEM/IP/RR/2024 y 05729/INFOEM/IP/RR/2024** promovidos por **XXXXXXXXXXX,** a través del **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),** a quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. En fechas **cinco, seis y ocho de agosto de dos mil veinticuatro,** respectivamente  **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, se presentaron las solicitudes siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **RECURSO DE REVISIÓN** | **SOLICITUD** |
| **05683/INFOEM/IP/RR/2024** | **00225/DIFTLANE/IP/2024** |
| *“Con fundamento en el Reglamento Interno del SMDIF de Tlalnepantla de Baz, solicitamos copia de los informes a su superior jerárquico sobre el desarrollo de sus actividades de los titulares de las dependencias y unidades administrativas por el segundo semestre del 2023.”* (Sic) |

|  |  |
| --- | --- |
| **RECURSO DE REVISIÓN** | **SOLICITUD** |
| **05709/INFOEM/IP/RR/2024** | **00230/DIFTLANE/IP/2024** |
| *“Con fundamento en el Reglamento Interno del SMDIF de Tlalnepantla de Baz, solicitamos copia de los informes a su superior jerárquico sobre el desarrollo de sus actividades de los titulares de las dependencias y unidades administrativas por el segundo semestre del 2022.”* (Sic) |

|  |  |
| --- | --- |
| **RECURSO DE REVISIÓN** | **SOLICITUD** |
| **05729/INFOEM/IP/RR/2024** | **00241/DIFTLANE/IP/2024** |
| *“Con fundamento en el Reglamento Interno del SMDIF de Tlalnepantla de Baz, solicitamos copia de los informes a su superior jerárquico sobre el desarrollo de sus actividades de los titulares de las dependencias y unidades administrativas por el primer semestre del 2023.”* (Sic) |

* Se eligió como modalidad de entrega a través de la plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
1. En fechas **veintiséis, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, respectivamente **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a las solicitudes de información de la siguiente manera:

|  |
| --- |
| **RECURSO DE REVISIÓN** |
| **05683/INFOEM/IP/RR/2024** |
| **Archivos Digitales:****Solicitud 00225 .pdf:** Contiene un oficio de fecha 26 de agosto de 2024 por el cual el Titular de la Coordinación de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, informa al particular que adjunta un archivo que contiene los oficios de las Unidades Administrativas referentes a la información solicitada. **OFICIOS UNIDADES ADMINISTRATIVAS 2023.pdf:** Archivo que contiene los oficios de personal adscrito al Sistema Municipal de Tlalnepantla de Baz, por el cual informan a la Coordinadora de Transparencia del SMDIF, que de acuerdo a las atribuciones establecidas en el reglamento interno del SMDIF de Tlalnepantla de Baz, no tienen la atribución de elaborar informes de actividades semestrales a su superior jerárquico, razón por la cual no cuentan con la información solicitada. A continuación, se visualiza una lista de los servidores públicos que emitieron su respuesta a la Coordinadora de Transparencia: * Coordinadora de Comunicación Institucional
* Jefe de Departamento de Giras y Eventos
* Jefa de Departamento de Procuración de Fondos
* Jefa del Departamento de Odontología
* Coordinadora de Subsistemas.
* Coordinador de Control Bienestar Animal
* La Jefa del Departamento de Psicología
* Jefe del Departamento de Servicios Generales
* Procurador Municipal de Protección de niñas, niños y adolescentes del Encargada del Despacho del Departamento de Protección a los Derechos de niñas, niños y Adolescentes
* Departamento de Atención Integral a niñas, niños y adolescentes
* Coordinadora de Subsistemas
* Directora de Prevención y Desarrollo Familiar
* Jefe del Departamento de Prevención y Atención a las Adicciones
* Jefa del Departamento de Estancias Infantiles
* Jefa del Departamento de Psicología
* Jefa del Departamento de Atención e Inclusión a las Diversidad Sexual
* Jefa del Departamento de Atención y Desarrollo para la Familia y la Mujer
* Jefa del Departamento de Nutrición
* Coordinadora de Adultos Mayores
* Directora del Centro de Desarrollo Integral para las Mujeres
* Jefe del Departamento de Sistemas
* Jefe del Departamento de Estancias Infantiles
* Jefa del Departamento de DCD
* Encargada de Despacho de la Jefatura del Departamento de Enfermería
* Directora de Salud
* Secretario Técnico
* Jefa del Departamento de Rehabilitación para personas con discapacidad
* Jefe del Departamento de Diagnóstico y Atención para Niños con Trastorno del Espectro Autista
* Jefa del Departamento de Capacitación e Inclusión Laboral para Personas con Discapacidad
* Jefe del Departamento de Comunicación Digital
* Jefe del Departamento de Salud Preventiva
* Jefa del Departamento de Laboratorio
 |

|  |
| --- |
| **RECURSO DE REVISIÓN** |
| **05709/INFOEM/IP/RR/2024** |
| **Archivos Digitales:****Solicitud 00230 .pdf:** Contiene un oficio de fecha 27 de agosto de 2024 por el cual el Titular de la Coordinación de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, informa al particular que adjunta un archivo que contiene los oficios de las Unidades Administrativas referentes a la información solicitada. **OFICIOS UNIDADES ADMINISTRATIVAS 00230.pdf:** Archivo que contiene los oficios de personal adscrito al Sistema Municipal de Tlalnepantla de Baz, por el cual informan a la Coordinadora de Transparencia del SMDIF, que de acuerdo a las atribuciones establecidas en el reglamento interno del SMDIF de Tlalnepantla de Baz, no tienen la atribución de elaborar informes de actividades semestrales a su superior jerárquico, razón por la cual no cuentan con la información solicitada. A continuación se visualiza una lista de los servidores públicos que emitieron su respuesta a la Coordinadora de Transparencia: * Coordinadora de Subsistemas.
* Jefa del Departamento de Odontología
* Jefa de Departamento de Procuración de Fondos
* Jefe de Departamento de Giras y Eventos
* Coordinadora de Comunicación Institucional
* Jefa del Departamento de Psicología
* Coordinador de Control Bienestar Animal
* Jefa del Departamento de Laboratorio
* Jefe del Departamento de Salud Preventiva
* Jefe del Departamento de Comunicación Digital
* Jefa del Departamento de Capacitación e Inclusión Laboral para Personas con Discapacidad
* Jefe del Departamento de Diagnóstico y Atención para Niños con Trastorno del Espectro Autista
* Jefa del Departamento de Rehabilitación para personas con discapacidad
* Secretario Técnico
* Directora de Salud
* Encargada de Despacho de la Jefatura del Departamento de Enfermería
* Jefa del Departamento de DCD
* Jefe del Departamento de Estancias Infantiles
* Jefe del Departamento de Sistemas
* Directora del Centro de Desarrollo Integral para las Mujeres
* Coordinadora de Adultos Mayores
* Jefa del Departamento de Atención y Desarrollo para la Familia y la Mujer
* Jefa del Departamento de Atención e Inclusión a las Diversidad Sexual
* Jefa del Departamento de Psicología
* Jefa del Departamento de Nutrición
* Jefa del Departamento de Estancias Infantiles
* Jefe del Departamento de Prevención y Atención a las Adicciones
* Directora de Prevención y Desarrollo Familiar
* Coordinadora de Subsistemas
* Encargada del Despacho del Departamento de Protección a los Derechos de niñas, niños y Adolescentes
* Procurador Municipal de Protección de niñas, niños y adolescentes del Departamento de Atención Integral a niñas, niños y adolescentes
* Jefe del Departamento de Servicios Generales
 |

|  |
| --- |
| **RECURSO DE REVISIÓN** |
| **05729/INFOEM/IP/RR/2024** |
| **Archivos Digitales:****Solicitud 00241 .pdf:** Contiene un oficio de fecha 28 de agosto de 2024 por el cual el Titular de la Coordinación de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, informa al particular que adjunta un archivo que contiene los oficios de las Unidades Administrativas referentes a la información solicitada. **OFICIOS 00241 UNIDADES ADMINISTRATIVAS.pdf:** Archivo que contiene los oficios de personal adscrito al Sistema Municipal de Tlalnepantla de Baz, por el cual informan a la Coordinadora de Transparencia del SMDIF, que de acuerdo a las atribuciones establecidas en el reglamento interno del SMDIF de Tlalnepantla de Baz, no tienen la atribución de elaborar informes de actividades semestrales a su superior jerárquico, razón por la cual no cuentan con la información solicitada. A continuación se visualiza una lista de los servidores públicos que emitieron su respuesta a la Coordinadora de Transparencia: * Coordinadora de Subsistemas.
* Jefa del Departamento de Odontología
* Jefa de Departamento de Procuración de Fondos
* Jefe de Departamento de Giras y Eventos
* Coordinadora de Comunicación Institucional
* Jefa del Departamento de Psicología
* Coordinador de Control Bienestar Animal
* Jefa del Departamento de Laboratorio
* Jefe del Departamento de Salud Preventiva
* Jefe del Departamento de Comunicación Digital
* Jefa del Departamento de Capacitación e Inclusión Laboral para Personas con Discapacidad
* Jefe del Departamento de Diagnóstico y Atención para Niños con Trastorno del Espectro Autista
* Jefa del Departamento de Rehabilitación para personas con discapacidad
* Secretario Técnico
* Directora de Salud
* Encargada de Despacho de la Jefatura del Departamento de Enfermería
* Jefa del Departamento de DCD
* Jefe del Departamento de Estancias Infantiles
* Jefe del Departamento de Sistemas
* Directora del Centro de Desarrollo Integral para las Mujeres
* Coordinadora de Adultos Mayores
* Jefa del Departamento de Atención y Desarrollo para la Familia y la Mujer
* Jefa del Departamento de Atención e Inclusión a las Diversidad Sexual
* Jefa del Departamento de Psicología
* Jefa del Departamento de Nutrición
* Jefa del Departamento de Estancias Infantiles
* Jefe del Departamento de Prevención y Atención a las Adicciones
* Directora de Prevención y Desarrollo Familiar
* Coordinadora de Subsistemas
* Encargada del Despacho del Departamento de Protección a los Derechos de niñas, niños y Adolescentes
* Procurador Municipal de Protección de niñas, niños y adolescentes del Departamento de Atención Integral a niñas, niños y adolescentes
* Jefe del Departamento de Servicios Generales
 |

1. En fechas **diecisiete, dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro,** respectivamente el particular interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas, manifestando en todos los recursos de revisión el mismo acto impugnado y las mismas razones o motivos de inconformidad, siendo las siguientes:

|  |
| --- |
| **05683/INFOEM/IP/RR/2024, 05709/INFOEM/IP/RR/2024 y 05729/INFOEM/IP/RR/2024** |
| **ACTO IMPUGNADO:** *“La negativa a la información solicitada”* (Sic)**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:** *“Con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su fracción I. Toda vez que el sujeto obligado denominado SMDIF de Tlalnepantla de Baz, realizo la negativa de la entrega de información, con fundamento en el Reglamento del SMDIF de Tlalnepantla de Baz, dentro “De La Integración de la Administración Pública del SMDIF”, en el cual estable que “Corresponde a los titulares de las Dependencias y Unidades Administrativas del SMDIF, las siguientes atribuciones genéricas:” . . .”Informar permanentemente a su superior jerárquico, sobre el desarrollo de sus actividades”. Por otra parte, y de acuerdo con el artículo 169 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el comité de transparencia analizará el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, además expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento. Sin pasar por alto que la unidad de transparencia deberá de notificar por escrito al órgano interno de control para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa*.”(Sic)  |

1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de materia, se acordó a las partes a efecto de que en un plazo máximo de siete días, el Recurrente manifiesta lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos, y el Sujeto Obligado presentará el Informe Justificado.
2. El Recurrentedejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte, el Sujeto Obligado, **no** presentó informe justificado.
3. Posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Trigésima Quinta Sesión Ordinaria** de fecha **tres de octubre de dos mil veinticuatro**; ordenó la acumulación de los recursos de revisión de mérito, a efecto de que la Ponencia de la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*[[1]](#footnote-1)*, que señala:

***“ONCE.*** *El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*…*

*b) Las partes o los actos impugnados sean iguales*

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. Es así que,resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por ello resultó procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.***

***“Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

*(Énfasis añadido)*

1. Así el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo mediante el cual se decretó la acumulación de los recursos de revisión.
2. En ese tenor resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizará la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.
3. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
8. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
9. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
10. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
11. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.
12. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
13. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
14. Seguidamente el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
15. El **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, se notificaron los acuerdos a través de los cuales se decretó el cierre de instrucción.-----------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que; el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado los escritos contienen las formalidades previstas en el artículo 180 último párrafo de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. El Recurrente solicitó copia de los informes a su superior jerárquico sobre el desarrollo de sus actividades de los titulares de las dependencias y unidades administrativas por el segundo semestre del 2022 y del primer y segundo semestre del 2023.
2. En respuesta el Sujeto Obligado, remitió los archivos ya descritos en el numeral 2. Inconforme con la respuesta, se interpusieron los recursos de revisión, argumentando sustancialmente la negativa a la información solicitada, la falta de respuesta, la entrega de información en una modalidad distinta que no se entregó la información requerida.
3. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; fracciones que determinan la negativa a la información solicitada, contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará a determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedencia señalada

# CUARTO. Estudio de la controversia.

1. El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.
2. Ahora bien, se considera realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del SUJETO OBLIGADO colma la pretensión del RECURRENTE, así como analizar los motivos de inconformidad del particular.
3. Para establecer el área competente para atender la solicitud de información, es necesario traer a colación el Organigrama del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz 2024 tal como se ilustra:



1. Ahora bien, para establecer las facultades y atribuciones de las áreas referidas es necesario traer a colación el Reglamento Interior del Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia de Tlalnepantla de Baz, mismo que establece:

***TÍTULO SEGUNDO***

***DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENO DEL SMDIF***

***CAPÍTULO PRIMERO***

***DE LA ORGANIZACIÓN DEL SMDIF***

***Artículo 9.-*** *Son órganos superiores del SMDIF;*

* 1. *La Junta de Gobierno;*
	2. *La Presidencia; y*
	3. *La Dirección General*

***TÍTULO TERCERO***

***CAPÍTULO PRIMERO***

***DE LA INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN***

***PÚBLICA DEL SMDIF***

***Artículo 42.-*** *En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho eficiente y eficaz de las responsabilidades del SMDIF, éste contará con las siguientes unidades administrativas:*

1. *Presidencia del SMDIF;*
2. *Dirección General;*
3. *Secretaria Técnica;*
4. *Órgano Interno de Control;*
5. *Oficialía Mayor;*
6. *Subdirección de Prevención y Asistencia Social;*
7. *Subdirección de Subsistemas;*
8. *Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; y las*
9. *Consejería Jurídica;*

*De manera adicional el SMDIF se auxiliará de los órganos técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la normativa aplicable, estructura orgánica y presupuesto autorizado.*

***CAPÍTULO SEGUNDO***

***DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS PARA SUBDIRECTORES***

***DE ÁREA, COORDINACIONES Y DEPARTAMENTOS***

*…*

***Artículo 46.-*** *Corresponde a los titulares de las Subdirecciones, Procuraduría, Órgano Interno de Control, Secretaría Técnica, Oficialía Mayor y Consejería Jurídica y Coordinaciones las siguientes atribuciones genéricas:*

*…*

***XIV.******Informar permanentemente a su superior jerárquico sobre el desarrollo de sus actividades****;*

*(Énfasis añadido)*

1. Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora RECURRENTE es obtener una copia de los informes del desarrollo de sus actividades de los titulares de las dependencias y unidades administrativas a su superior jerárquico del segundo semestre del año 2022 y los dos semestres del año 2023.
2. Ahora bien, se considera que para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de los titulares de las Subdirecciones, Procuraduría, Órgano Interno de Control, Secretaria Técnica, Oficialía Mayor y Consejería Jurídica y Coordinaciones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, proporcione el documento o evidencia que sustente la manera en cómo informan permanentemente a su superior jerárquico sobre el desarrollo de sus actividades.
3. En relación a este punto, se precisa que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta adjuntó archivo digital donde obran oficios de los servidores públicos habilitados, sin embargo, cabe resaltar que la mayoría de oficios aludidos fueron emitidos por personal que efectivamente no se encuentra obligado a realizar dicha acción, según la fuente obligacional señalada, haciendo mención, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción XIV del Reglamento Interior del Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia de Tlalnepantla de Baz, y conforme al organigrama antes señalado, no todos los servidores públicos habilitados dieron respuesta, es decir no se advirtió oficio de respuesta de la totalidad de las unidades previstas en el artículo ya señalado, siendo las siguientes áreas: Coordinación de Procuración de Fondos y Asistencia Social, Órgano Interno de Control, Dirección General del SMDIF, Dirección Jurídica, Dirección de Administración y Finanzas y Coordinación de Transparencia.
4. Es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

1. De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
2. Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

1. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.
2. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

1. Asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.
2. En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

1. Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia, el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

***1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que, en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;***

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que, en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que, en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*

**QUINTO. DE LA VERSIÓN PÚBLICA.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El Sujeto Obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. De lo ya expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el RECURRENTE en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la primera hipótesis de la facción IV del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICAN las respuestas a las solicitudes de información 00225/DIFTLANE/IP/2024, 00230/DIFTLANE/IP/2024 y 00241/DIFTLANE/IP/2024 que han sido materia del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las repuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes de información **00225/DIFTLANE/IP/2024, 00230/DIFTLANE/IP/2024 y 00241/DIFTLANE/IP//2024** por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por la parte **RECURRENTE,** en términos delconsiderando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado,** entregar a la parte **RECURRENTE,** a través del Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX), de lo siguiente:

1. **Documento donde consten o se adviertan el informe de actividades permanentemente de los Titulares de las Dependencias y Unidades Administrativasa su Superior Jerárquico, del uno de julio al treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.**

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente Resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **Recurrente** la presente resolución, vía **SAIMEX**.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **Recurrente** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho. [↑](#footnote-ref-1)